



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00498 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **MYRIAM MARCELA PEÑA ORJUELA**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$7'562.600,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré<sup>1</sup> N° 99921100557 allegado como base de la ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.2.-** Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.